

que ese autor escribió su libro se han hecho, sin embargo, algunas reformas en la legislación minera, de las que es preciso tomar nota.

La ley federal de 26 de Julio de 1866 es la que de preferencia debe llamar nuestra atención no solo por ser la vigente sino por haber sido esta la que introdujo esas reformas.<sup>2</sup> Declara en su sección primera que los terrenos minerales del dominio público son libres para la explotación y trabajo de las minas: determina en la segunda cómo se puede solicitar la propiedad de una mina de oro, plata, azogue ó cobre, de la que se ha tenido pacífica posesión, propiedad en la que va incluido el derecho de . . . . . «seguir tal vena ó veta en sus cambios, ángulos y variaciones á cualquiera profundidad, aunque ella pueda entrar al terreno adyacente, cuyo terreno será vendido con esa condición.»<sup>3</sup> Especifica la tercera los procedimientos que hayan de seguirse hasta obtener la concesión de la mina cuando no hay oposición; ordenando la sexta, que si se presenta, se suspenda todo procedimiento, hasta que la contienda se decida por el juez competente. La quinta es más importante, pues dispone que . . . . . «á falta de leyes del Congreso sobre la materia, las Legislaturas de los Estados y Territorios pueden establecer reglas para el trabajo de las minas incluyendo las servidumbres (easements), el desagüe, y todos los otros medios necesarios para la completa explotación minera.»<sup>4</sup> Es de advertirse que todas las disposiciones de esta ley están basadas en las costumbres locales ó reglas de minería de los diversos distritos mineros, en tanto que no estén en conflicto con las leyes de los Estados Unidos.<sup>5</sup> quedando así esas costumbres elevadas á la categoría de la ley minera de cada distrito. No está tampoco por demás hacer notar que en las instrucciones dadas por el comisionado del «General Land Office» para la ejecución de aquella ley, está resuelto, por punto general, que la extensión de la propiedad superficial que se conceda al minero para la explotación de su mina, sea la que determinen esas costumbres.<sup>6</sup>

Por más que esa ley haya realizado importantes y trascendentales cambios en la legislación minera norteamericana, no solo en la feudal heredada de Inglaterra, sino aun en la nacional, sobre la reserva de los terrenos minerales, contenida en las leyes llamadas «Homestead Act» y «Pre-emption Act», desarrollando así los intereses de la industria minera, es necesario reconocer que la precitada ley dejó mucho que desear para satisfacer toda exigencia científica. Los huecos que contiene no pueden llenarse sino muy pasajeramente con las costumbres locales de los distritos mineros.

Ocupémonos ahora de lo que pasa en la legislación de los Estados. Para no hablar de todos, fijémonos en el de California, en razón de que la grande riqueza mineral que contiene debe de haber sido parte á que en él más que en otros, haya progresado esa legislación. Un autor que ha escrito un libro sobre ella, nos dice que la acción de la Legislatura sobre la propiedad de las minas en la Alta California ha sido enteramente negativa, y en cuanto á su regulación, más bien permisiva que positiva: que la ley misma está ahí formada por las costumbres de los mineros con raras aplicaciones de la *common law*: que esas costumbres en su mayor parte están basadas en la Ordenanza de minas de México y en algunas leyes europeas, especialmente en las que en Inglaterra rigen en los condados de Devon y Cornwall, añadiendo por fin

«formula» in all government's patents and grants of the United States, as well as by several States. Loc. cit.

<sup>2</sup> Statutes at large of the United States. Vol. 14, pág. 251.

<sup>3</sup> «. . . . ., to follow such vein or lode with its dips, angles, and variations to any depth, although it may enter the land adjoining, which land adjoining shall be sold subject to this condition.»

<sup>4</sup> «. . . . . In absence of necessary legislation by Congress, the local Legislature of any State or Territory may provide rules for working mines involving "easements," drainage and other necessary means to their complete development.»

<sup>5</sup> «. . . . . in the local customs, or rules of mines in the several mining districts, so far as the same not be in conflict with the laws of the United States.» Ley cit. sec. 1.<sup>o</sup>

<sup>6</sup> Legal titles to mining claims, by G. Yale, págs. 360 y 361. San Francisco 1867.

que la inexperiencia de los americanos en esta clase de industria, los hizo aceptar las prácticas de los mineros mexicanos.<sup>1</sup>

En otra parte de su obra ese autor refiere cómo en cada Distrito se ha reunido el *mass meeting* de los mineros para sancionar como ley esas costumbres, y cómo estas son diversas aun entre los distritos de un mismo Estado.<sup>2</sup> «Esas costumbres ó reglas sancionadas en cada Distrito, dice otro jurisconsulto, han sido generalmente reconocidas por las legislaturas de los Estados y Territorios, y por las leyes del Congreso, cuando no están en conflicto con ellas, y sobre muchos puntos no definidos por el Congreso ó las legislaturas, y especialmente en las cuestiones relativas á los primitivos descubrimientos, están todavía vigentes y son de grande importancia.»<sup>3</sup> Y esos distritos con legislación diversa son tantos, que en 1866 se contaban 500 en California, 200 en Nevada y 100 en cada uno de los Territorios de Arizona, Idaho y Oregón.<sup>4</sup>

Obligado á encerrarme dentro de cierto limite, no puedo seguir la interesante historia de esas leyes mineras en California: pero no me dispensaré de citar las siguientes palabras que encuentro en el libro á que me refiero, por la importancia que tienen en la cuestión que analizo: «Los mineros de California han adoptado generalmente . . . . . los principios más importantes de las leyes de minería de España y México, según las cuales el derecho de propiedad á las minas se hace depender de su descubrimiento y explotación; es decir, se hace del descubrimiento el origen del título, y de la explotación ó trabajo de las minas, la condición para conservar el título. Estos dos principios constituyen la base de todas las leyes locales y reglamentos relativos á los derechos de minería.»<sup>5</sup>

En medio de esa diversidad de leyes y de costumbres, difícil es encontrar principios fijos, reglas uniformes, teorías científicas en la ley minera. Para hacer conocer el espíritu de la que en el país vecino rige, me contentaré solo con indicar algunas doctrinas allá aceptadas sobre los puntos relativos á mi estudio. Un hecho que da idea exacta de cómo ha sido en ese país considerada la propiedad minera, es el proyecto muy calurosamente discutido en el Congreso en 1850 para que el Gobierno se hiciera dueño de todas las minas, comprando las que ya eran de propiedad privada, á fin de pagar con sus productos la deuda pública. En esa discusión prevalecieron para honra y provecho del pueblo americano las buenas doctrinas, las que proclamaban la libertad de la industria minera, las que condenan el monopolio del Gobierno en este ramo tan importante de la riqueza pública; pero tal proyecto sostenido por los Estados del Este, revela por sí solo, no ya el gran peligro en que estuvieron los intereses mineros de ese país, sino las ideas, las opiniones que en aquella época se tenían todavía de la propiedad ó industria mineras.<sup>6</sup>

En los Estados Unidos no siempre el dueño del suelo lo es también de la mina, sino que por el contrario muy frecuentemente ocurre el caso de que el dueño de la tierra venda solo su superficie, reservándose las minas que haya debajo de ella, <sup>7</sup> pudiendo todavía llegar la subdi-

<sup>1</sup> Yale, obr. cit. pág. 53.

<sup>2</sup> Id. id., pág. 73 y siguientes.

<sup>3</sup> These district regulations have been generally recognised by the State and territorial Legislatures and by acts of Congress, and when not in conflict with statutory law and upon many points not covered by acts of Congress, or State statutes, and especially in cases arising out of early discoveries, may still be regarded as in force and of great importance. The law of Mines by G. A. Blanchard. San Francisco—1871, pág. 115.

<sup>4</sup> Loc. cit.

<sup>5</sup> «The miners of California have generally adopted . . . the main principles of the mining laws of Spain and Mexico, by which the right of property in mines is made to depend upon "discovery" and "development;" that is, "discovery" is made the source of title and "development" or working the condition of the continuance of the title. These two principles constitute the basis of all our local laws and regulations respecting mining rights.» Yale, obr. cit., pág. 71.

<sup>6</sup> Yale's Mining Claims, pág. 10.

<sup>7</sup> Cases not unfrequently occur in which the owner of the lands sells merely the surface right retaining the minerals which lie in place below the surface. —Blanchard's Law of Mines, pág. 31.



visión de la propiedad hasta el extremo de que en una misma pertenencia no todas las vetas de diversos metales que dentro de ella pueda haber, pertenezcan á un solo dueño. En una ejecutoria de la Suprema Corte federal del año de 1876, ha sido reconocida esa separación de la propiedad superficial y minera, pues distingue los casos «en los que el minero es dueño del terreno, y por consiguiente tiene perfecto derecho á la mina, de aquellos en que el minero no es dueño del terreno, sino que explota la mina conforme á lo que las leyes del Congreso reconocen como denuncia minera.»<sup>1</sup> Y el caso de Keer contra Peterson fallado en los tribunales de Pensilvania, demuestra que la propiedad de las sustancias minerales diversas extraídas de una misma mina, pueden pertenecer á varios dueños.<sup>2</sup>

Hasta antes de la ley federal de 1866 en la adquisición de las minas en California no intervenía para nada la autoridad: según las costumbres locales cada particular tomaba posesión de la que quería trabajar, fijando él los límites de su pertenencia y proclamándose por sí mismo propietario.<sup>3</sup> Y esto tenía lugar aun tratándose de minas que ya habían sido trabajadas por un primitivo dueño. Según esas leyes ó costumbres locales no había procedimiento que hiciera las veces de denuncia. Cuando un particular estaba satisfecho de que habían sido violadas las reglas sobre trabajo de la mina y que por ello su dueño la había perdido, podía proceder á . . . . . tomar posesión de ella. Si esta posesión era disputada, los tribunales decidían el litigio.<sup>4</sup> La falta de trabajo en las minas, está, pues, reconocida como motivo legal de la pérdida de su propiedad. Hablando sobre esta materia un juriconsulto americano dice que, «según las leyes de México que son la fuente de donde se derivan nuestras costumbres y reglas, es condición necesaria para conservar la propiedad de las minas el trabajarlas de tal modo que cuando no se trabajan, se pierden. Según el sistema establecido por esas leyes, era necesario un procedimiento judicial para declarar la pérdida de la mina, la que podía ser denunciada. Esto no se necesita en nuestro país. La política de nuestro Gobierno ha sido poner las minas á disposición de los particulares, estimular la extracción de los metales en tanta cantidad como es posible. Y observando que las costumbres mineras han subordinado la posesión de las minas á la condición de trabajarlas, el Gobierno ha reconocido tales costumbres.»<sup>5</sup> Sin entrar en más detalles que serían aquí inoportunos, juzgo bastante lo dicho para que se pueda apreciar cómo los Estados Unidos se han separado ya en sus leyes mineras de las tradiciones que habían recibido de la jurisprudencia inglesa.

La República del Chile es uno de los países sud-americanos que por su prosperidad merece nuestro estudio, y esto con tanta mayor razón respecto de su legislación minera, cuanto que, codificada ea 18 de Noviembre de 1874, se ha inspirado en los adelantos que la ciencia ha hecho en este ramo, El artículo 6.º del Código de minería de ese país, su-

1 "..... the cases in which the miner is the owner of the soil, and therefore has perfect title to the mine, and those in which the miner does not have title to the soil, but works the mine under what..... is recognized by the acts of Congress as a mining claim."—Forbes v. Gracey. Otto's reports, vol. 4 pág. 766.

2 Caso citado por Blanchard. Obra cit., pág. 34.

3 Under the miners' law, the locator is his own executive officer to take the land, grant himself a possessory title, fix the boundaries and announce himself proprietor. Blanchard. Obra cit., pág. 120.

4 Under the miners' a law semi-judicial proceeding, ligue denouncement, was instituted. Any individual who is satisfied that the rules have been violated and that the claimant has worked a forfeiture may proceed..... to take possession of the claim..... If possession be resisted, the Courts must decide the contest. Blanchard. Obra cit., pág. 121.

5 The Spanish edicts upon mines in Mexico, which is the source from which we derived our mines rules, established that all right to mining grounds had attached thereto the condition of development. A failure to perform so much work on any mine worked a forfeiture. A proceeding in its nature judicial was always instituted under the Spanish system to declare a forfeiture. This, however, in our country is not necessary. The policy of the Government of the United States has been to throw open its mines to its citizens and to encourage the extraction of as much of the precious metals therefrom as possible. And observing that miners, by their customs have attached as a condition to the right to possess and mine any mining ground, that of working the same they, have recognized them. Obra cit., pág. 222.

jeta á «los fundos superficiales á la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la mina, servidumbre que «se constituirá previa la indemnización no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause este á los dueños de los fundos superficiales: ya á cualquiera otro.» El artículo 13 se expresa así: «La ley concede la propiedad de las minas á los particulares, bajo condición de trabajarlas y explotárlas constantemente con sujeción á los preceptos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución y para proveer á la conservación y á la seguridad de ellas, orden é higiene en los trabajos; pero solo se entiende pérdida esa propiedad y devuelta al Estado en los casos expresamente prevenidos por la ley.» De acuerdo con esta prevención, el art. 67 declara devuelta al Estado la propiedad de la mina abandonada, permitiendo el 68 y siguientes su denuncia á cualquiera persona. Son también de llamar la atención el art. 104 que prohíbe explotar *veta propia en pertenencia ajena*, y el 127 que permite, por el contrario, trabajarla aun debajo de *habitaciones y edificios*, con tal que se asegure el resarcimiento de perjuicios. Estas disposiciones marcan perfectamente cómo el legislador de Chile consideró y resolvió las cuestiones sobre la propiedad minera.

Basta ya el extracto que he procurado hacer de las más respetables leyes extranjeras para poder juzgar de la materia que me ocupa. En medio de las diferencias que ellas presentan, las vemos conformes en este punto: las minas no constituyen una propiedad ordinaria sujeta al derecho común, sino que su naturaleza especial las somete á disposiciones especiales también. Sin tomar en cuenta los vestigios del derecho feudal que algunas monarquías aun conservan, secuestrando en provecho del soberano el dominio de las minas, en todas esas leyes, salvo una excepción, encontramos reconocido el principio de que la propiedad minera no se adquiere y conserva como la de los otros bienes, sino que el Estado, ejerciendo ya el dominio eminente, ya su soberanía ó cuando menos su alta vigilancia por bien público, la define y regula conforme á exigencias muy diversas de aquellas en que la simple ley civil se inspira. Si la esencia de la propiedad común consiste en el uso, ó abuso de la cosa á discreción del dueño, en la de las minas su mero no uso está generalmente reputado como medio de esterilizar la explotación de la riqueza pública, cosa que á nadie puede ser lícita.

### III

Es ya tiempo de hacer el estudio de la cuestión científica sobre la naturaleza de la propiedad minera. Con la ayuda de las legislaciones extranjeras que hemos recorrido, podremos ya no solo juzgar de los diversos sistemas que para explicarla y definirla reconoce la ciencia, sino también apreciar filosóficamente las aplicaciones prácticas que esas leyes han hecho de estos sistemas. Analicémoslos uno á uno y veamos, por una parte, cuál es el que mejor llena las exigencias jurídicas, económicas y sociales que el progreso científico recomienda, y averigüemos, por otra, hasta dónde él haya sido consagrado por esas leyes.

Hay un sistema que aunque no aceptado por legislación alguna, fué defendido científicamente por un economista francés de merecida reputación, por Turgot: es el sistema de la ocupación, según el que las minas deben ser *primi occupantis*. A pesar de la celebridad de su defensor, ese sistema cayó herido de muerte bajo el peso de la dialéctica de Mirabeau: con estas palabras lo impugnó ese orador: «¿Se admitirá como sistema el derecho del primer ocupante? Esto sería caer en el caos más completo. ¿Cuál sería la propiedad de aquel que hubiese descubier-



to el primero una mina? El no poseería más que aquello que tuviese bajo su mano! . . . . Esta veta de diez, de cien toesas le pertenece, pero si la veta tiene mil, dos mil toesas, su otra extremidad ¿podía pertenecerle cuando el no la ha descubierto ni aun siquiera conoce su dirección ó su existencia? Otro minero puede sin duda explotarla también, porque el sería á su vez el primer ocupante; y ved cuáles serian las consecuencias de semejante sistema. Si un operario seducido hubiese hecho conocer la dirección de la veta á otra persona, esta penetraría á ella desde luego, obteniendo la más grande parte de los productos, y el primitivo descubierto no tendría más que los gastos. ¿Pueden existir minas con semejante sistema? ¿Se podría, sobre todo, explotar vetas metálicas que no tienen sino una anchura mediana y que se extienden á una gran distancia? <sup>1</sup> La razón y la justicia de consuno rechazan como inicuo tal sistema.

Pero hay otro respecto del que no se puede pronunciar tan fácilmente igual juicio: basta que la Inglaterra lo haya sancionado, siquiera en parte, para que él merezca un exámen más detenido. Ese sistema es el de la accesión, el que proclama que la mina es una dependencia de la propiedad superficial. Cubierto con la autoridad de respetabilísimos publicistas, voy á analizar ese sistema, intentando demostrar que él dista tanto de llenar las condiciones de la ciencia, como se aparta de las prescripciones de la justicia.

El fué definitivamente condenado en el terreno científico desde que Mirabeau puso de manifiesto la flaqueza de los fundamentos que lo sustentan; y es esta una verdad de tal modo evidente, que, como ya lo sabemos, Napoleón, el poderoso defensor de la teoría de la accesión, tuvo que modificar sus primitivas opiniones y consagrar en su ley de 21 de Abril de 1810 los principios cardinales proclamados por aquel tribuno con respecto á la naturaleza de la propiedad minera. Este precedente es fatal para una escuela que no pudo sostenerse ni gozando del favor del emperador, tanto más fatal cuanto que en las discusiones que ya conocemos, ni el precepto del artículo 552 del Código civil, cuya interpretación lo hacía tan inflexible y absoluto que lo convertía en inicuo; ni el respeto debido á la propiedad superficial, respeto exagerado hasta donde la razón no lo consiente, nada, nada pudo salvarla de la reprobación que sus principios merecieron de sus mismos partidarios. Pero por más importancia que este precedente tenga, por más completa que haya sido la refutación del sistema de la accesión en aquellas discusiones verdaderamente científicas, es conveniente todavía, y sin repetir lo que de ellas he dicho, estudiar las consecuencias que de ese sistema encontramos en la legislación francesa, consecuencias aceptadas en los preceptos de la ley de 1810, merced al esfuerzo é inteligencia con que Napoleón defendió sus opiniones sobre este punto.

Ya hemos visto cómo la legislación imperial tuvo que reconocer, que atribuir la propiedad de las minas al dueño del suelo, sería concederle el derecho de usar ó no de ellas, derecho contrario al interés social, derecho que sometería al capricho de ese dueño la explotación de la riqueza pública, y cómo por esto tuvo que sancionar como preceptos legales, que ni el propietario mismo del terreno puede explotar la mina en él existente sin «la concesión hecha por el Estado» porque la mina constituye una propiedad distinta de la de la superficie, aun quan-

<sup>2</sup> "Admettra-t-on pour système le droit du premier occupant? C'est alors qu'on va tomber dans un étrange chaos. Quelle sera la propriété de celui qui aura trouvé le premier une mine? Il n'aura certainement que ce qu'il aura touché. . . . Ce filon de dix toises, de cent toises, est à lui; mais si le filon a mille toises, deux mille toises, l'autre boat lui appartient-il quoiqu'il ne l'ait pas trouvé, quoiqu'il n'en connaisse ni la direction ni l'existence? Un autre mineur peut sans doute aussi l'exploiter; sera à son tour le premier occupant, et voyez, quelles sont les suites d'un pareil système! Un ouvrier gagné n'aura qu'à faire connaître la direction de la mine, un propriétaire avisé y pénétrera d'un seul coup, il aura la plus grande partie du profit; l'inventeur n'aura plus que les dépenses. Aura-t-on des mines avec ce système? Pourra-t-on sur tout exploiter des filons métalliques qui n'ont qu'un épaisseur médiocre et qui s'étendent à une grande distance? Obr. cit., t. 3. °, pág. 116.

do ella se haya concedido al dueño de ésta, supuesto que en tal caso " . . . esta propiedad se distinguirá de la de la superficie, y en lo sucesivo será considerada como una propiedad nueva." <sup>1</sup> Sabemos, igualmente, que cuando Napoleón no pudo más sostener el rigor, la inflexibilidad del principio que en su sentir consagraba el artículo 552 del Código, se contentó con que al menos el dueño de la superficie no fuera extraño á los productos de la mina, y estableció al efecto en su ley, que la concesión regularía los derechos de ese dueño en estos productos. <sup>2</sup> En final análisis tenemos, pues, que las teorías científicas adoptadas por la ley napoleónica no se separan, en cuanto al punto que me ocupa, de las proclamadas por Mirabeau, sino en la conciliación de los derechos de superficiario y minero, conciliación que se creyó encontrar en la *redevance* otorgada por el Estado. Si puedo yo demostrar que esta institución no satisface las aspiraciones de la ciencia, habré conseguido probar que esa consecuencia, que ese vestigio del sistema de la accesión, es tan inadmisibile como la base misma en que él descansa.

Los autores franceses, juzgando de su ley, dicen sobre este punto lo que en mi boca parecería enteramente desautorizado: que esa conciliación de derechos, que esa especie de comunidad de intereses entre superficiario y minero, que esa compensación que éste debe á aquél por el suelo que le ocupa, no solo no es racional ni justa, sino que se debe calificar de ilusoria y ridícula. Oigamos sus propias palabras, porque yo no me atrevería á formular juicio tan severo: "Así, según la ley, los propietarios de la superficie. . . . no tienen en realidad más que un derecho nominal, siendo completamente ilusoria su satisfacción;" <sup>3</sup> agregándose después: «Hemos dicho antes que el censo por la propiedad subterránea se había fijado en la práctica, de diez á quince céntimos por hectara, como si el Gobierno, fijando este tipo irrisorio, creyese así rendir homenaje á un principio que él considera ridículo.» <sup>4</sup> El censo, la renta que á tan bajo tipo pretende ser la indemnización de la propiedad, no es más que una notoria injusticia.

Pero no es esto todo: toca al Gobierno de una manera discrecional y sin reglas preestablecidas determinar en la concesión los derechos del propietario sobre los productos de la mina. Tómese como se quiera la *redevance*, el censo, la renta que representa la indemnización de la superficie, proporcional ó fija, ó aun combinada, como algunos intérpretes de la ley lo pretenden, ella claudica, y es por completo insostenible, desde que es *arbitraria*. ¿Qué especie de reconocimiento del derecho de propiedad es el que consiste solamente en un acto gracioso del Gobierno? ¿Qué clase de tributo se paga á la justicia con una indemnización del todo discrecional? ¿Cómo se cree respetar un derecho negando á su dueño toda acción para hacerlo efectivo, y no dejándole más recurso que el de pedir gracia? Dista mucho, lo repito, de llenar las exigencias científicas la teoría que apela á la arbitrariedad para dar solución á los problemas jurídicos.

Algunas legislaciones que han imitado á la francesa, apercebidas de la iniquidad de la base en que descansa esa conciliación de derechos entre propietario y minero han creído remediar el mal alzando, por una parte el censo por el terreno superficial ocupado, y estableciendo por otra una renta fija sobre el producto neto de la mina. Así se ha hecho en Bélgica, en donde se ha establecido que no puede bajar de 25 céntimos la *redevance* por hectara de superficie, y que además el dueño de

<sup>1</sup> " . . . . Cette propriété sera distinguée de celle de la surface, et désormais considérée comme une propriété nouvelle." Arts. 5 y 19 de la ley de 21 de Abril de 1810.

<sup>2</sup> Arts. 6 y 43.

<sup>3</sup> "Ainsi, dans la loi, les propriétaires de la surface. . . . n'ont en réalité qu'un droit nominal, et leur satisfaction est complètement ilusoire."

<sup>4</sup> "Nous avons dit plus haut que la redevance tréfoncière était dans la pratique fixée à 10 ou 15 centimes par hectare, comme si le gouvernement en fixant ce taux dérisoire, entendait rendre hommage à un principe qu'il considère comme ridicule." Chevallier. Obra citada, págs. 33 y 176.



ésta perciba del 1 al 3 por ciento del producto neto de la mina.<sup>1</sup> Pero esto, ¿es de verdad el remedio del mal? ¿Provee á los inconvenientes que he apuntado en la ley francesa? ¿Salva al sistema de la acesión que no puede existir desde el momento en que es preciso reconocer que la propiedad de la mina es independiente de la de la superficie y que no es posible comunidad de intereses entre propietario y minero? Veámoslo.

Si se considera que la *bonanza* de una mina pagaría con exceso en un año con cualquiera renta el valor de toda la propiedad superficial que sus *pertenencias* abracen; y si se tiene presente que la *mina embozzada* no produce ni en muchos años, nada, ni lo necesario para indemnizar al dueño del suelo de la más pequeña molestia que la explotación minera le cause; si se toma en cuenta lo contingente, lo azaroso de esa industria, se comprenderá desde luego que no es equitativa ni proporcional la indemnización que se hace de la propiedad ocupada, constituyéndola en una renta sobre los productos eventuales, inciertos de una mina. Si además de esto se reflexiona que es por completo contrario á toda noción de equidad que al agricultor que no quiere ser minero se le prive de toda ó parte de su propiedad, sin pagársela juntamente con los perjuicios que se le erogan, y no se le dé por ella más que esa renta insegura y un censo miserable, se acabará de ver con claridad que ni el medio adoptado por la ley belga salva á la teoría que pone en comunidad forzosa de intereses al dueño del suelo y al minero, que establece una comunión de bienes contrarios á las nociones científicas de la propiedad.

El sistema de la acesión no puede, pues, sostenerse ni en las remotas consecuencias que de él aceptó la legislación napoleónica: creo poder ya afirmarlo así, fundado en mis anteriores demostraciones, porque la justicia y la razón, condenan como ridícula ó ilusoria, y siempre como excesivamente desproporcionada, toda participación que el propietario, á título de indemnización de su terreno, tenga en los productos de la mina. La ciencia, en lugar de la comunidad de intereses entre propietarios y mineros, exige por el contrario, la independencia completa de la propiedad superficial y la subterránea, el reconocimiento sin restricción de que las minas no son un accesorio del suelo. En el estado de adelanto á que la ciencia jurídica ha llegado, tan insostenible es aquella comunidad de intereses, como la participación que se quisiera dar al dueño de un terreno por donde un ferrocarril pasa, en las utilidades de éste.

Si después de estas consideraciones no hemos olvidado los vigorosos é incontestables argumentos con que Mirabeau combatió la teoría en cuyo examen me he ocupado, nos veremos ya obligados á reconocer esta conclusión final formulada por un autor que se ha distinguido en el estudio de esta materia: «Bajo el punto de vista de la utilidad social, de la económica y del derecho natural, el sistema de la acesión es, pues, completamente inadmisibile. Por lo demás, habria sido extraño que la organización de la propiedad minera, en que la economía política señala el germen de las consecuencias más peligrosas para la riqueza pública, encontrase sin embargo, como se ha pretendido, su principio y su justificación en el derecho natural.»<sup>2</sup>

Pero á todas esas demostraciones sobrevive una duda, un escrúpulo. La sabia legislación inglesa tiene aún adoptado en parte el sistema de la acesión, y esto basta, en sentir de muchos, para que él no merezca aquella calificación: por otra parte, la grande, portentosa prosperidad

<sup>1</sup> Chevalier. Obra cit., pág. 177.

<sup>2</sup> «Au point de vue de l'utilité sociale, de l'utilité économique, comme sous celui du droit naturel, le système de l'accession est donc complètement inadmissible. Il eût été au reste bizarre qu'une organisation de la propriété minière, ou l'économie politique signale le germe des conséquences les plus dangereuses pour la richesse publique, trouvât, néanmoins, comme on l'a prétendu, son principe et sa justification dans le droit naturel.» Dallos et Gouffé. Obra cit., tomo 1.º, pág. 8.

de la industria minera en Inglaterra,<sup>1</sup> puede invocarse como argumento práctico decisivo contra la conclusión á que he llegado. Es preciso matar esa duda, satisfacer ese escrúpulo viendo la cuestión por otra de sus faces.

Las leyes inglesas merecen todos mis respetos; pero si he de decir sin ambages mi opinión sobre las relativas á las minas en aquel país, debo manifestar que ellas no resisten un análisis científico. Dos extremos igualmente inaceptables en mi concepto, forman las bases de esas leyes: el principio feudal más completo para las minas de oro y plata, y el sistema de la acesión, que en ese país tuvo también un origen feudal, para las de los otros metales, y sistema que allí deja á los dueños del suelo en la más completa libertad para usar ó abusar de las minas. Y en el siglo XIX no se puede decir en ninguna parte, ni en Inglaterra misma, tan conservadora de sus tradiciones, que las minas de oro y plata son de la propiedad del rey, porque de esos metales se fabrica la moneda... Es esto de tal modo absurdo, que la ciencia moderna se cree dispensada de refutarlo. Está bien que allá en el siglo XVII halla parecido tan liberal la ley que declaró que no pertenecían á la Corona las minas de cobre, estaño, plomo, etc., aunque tuviesen mezcla de oro ó plata; hoy la ciencia va por otros caminos, y nadie cree que los reyes deben de ser los dueños del oro y la plata... Tan alto concepto tengo de la sabiduría de los legisladores ingleses, que creo que si ellos hubieran tenido que legislar para países tan ricos en metales preciosos como México, tiempo há que se habrían apresurado á borrar de su legislación ese vestigio de la época feudal.<sup>2</sup>

Si como creo que nadie lo negará, esa base de la ley inglesa sobre minas no resiste el análisis científico más superficial, el otro principio que ella consagra y que aplica á las minas de metales pobres, queda minado por su base por el privilegio real. ¿Que especie de sistema científico es el que desconoce los principios en que reposa? ¿Es dueño de la mina el señor del suelo? Luego el rey no debe ser el propietario de las de oro y plata. La lógica nos persuade de que la ley inglesa contradice los mismos principios que proclama.

Pero supuesto el carácter de la legislación inglesa enemiga de la codificación, de los sistemas preconcebidos, de los reglamentos, dejemos el terreno de las abstracciones y consideremos la cuestión de un modo enteramente práctico en sus relaciones con las necesidades de nuestra industria minera: así nos convenceremos de que el principio inglés que da las minas de metales pobres al dueño del suelo, no satisface siquiera las exigencias mineras de los países abundantes en metales preciosos. Para esta demostración práctica nada es más valioso que el testimonio de los Estados-Unidos, país que ha heredado las tradiciones inglesas. Aunque el pueblo en su *capacidad soberana*, como lo dice Kent, se había declarado dueño de las minas de oro y de plata, todos sabemos que

<sup>1</sup> Para formar una idea aproximada de esa riqueza, sólo por lo que toca al carbón de piedra que se extrae de ese país, me bastará copiar estas palabras de la obra á que con frecuencia me estoy refiriendo: «Les dépôts de charbon que la nature s'est plu à former sous le sol britannique atteignent des proportions tellement immenses, que l'on a justement appelé les mines qui les renferment les Indes noires de l'Angleterre; et il est bien certain que l'Angleterre a extrait de ces mines plus de trésors que l'Espagne n'en a retiré des mines du Mexique et du Pérou. M. Ch. Dumoyet a mis en relief cette richesse houillère: «Les mines de houille en Angleterre, dit-il, font vivre plus de 200.000 ouvriers: ces mines occupent dans les bassins de Durham et de Northumberland 732 milles carrés, pourant fournir 10 milliards de tonneaux et suffire pendant 550 ans à la consommation de l'Angleterre. Elles couvrent dans le pays de Galles une superficie de 1.200 milles carrés, destinés à donner 38 millions de tonneaux chacun, et réunis 45 milliards de tonneaux. Ces trois dépôts seuls contiennent assez de houille pour pouvoir alimenter durant trois mille ans toutes les usines anglaises.» Dallos, tomo 2.º, pág. 182.—El hierro constituyó otro de los grandes elementos de prosperidad de la industria minera inglesa, siendo verdaderamente sorprendente la riqueza que su explotación produce.

<sup>2</sup> Supuesto lo que queda dicho en el texto no tengo necesidad de manifestar que el sistema inglés por lo que toca á los metales de oro y plata, no está determinado por consideraciones económicas tomadas de la naturaleza de esos metales, que constituyen el valor representativo de todas las mercancías, sino en virtud de tradiciones feudales que nadie podrá defender. En cuanto á los metales pobres, el sistema inglés es netamente el de la acesión. Por estos motivos yo no acepto las opiniones que expresa la Comisión que formó el «Proyecto de ley de Minería del Distrito», respecto á que el oro y la plata deban sujetarse á condiciones especiales de explotación, «por estar destinados á ser amonedados.»



no fué el Estado el que explotó los ricos placeres de oro de California, el que extrae las fabulosas riquezas de las minas de plata de Nevada. Pero no es esto todo, sino que las leyes americanas, sin repudiar aun por entero el sistema de la accesión, lo han ya desconocido en una de sus más importantes aplicaciones, la de que la explotación de la veta debe encerrarse en los linderos de la propiedad superficial. Conocemos ya la ley de 26 de Julio de 1866 que ha hecho ese desconocimiento, al declarar entre otras cosas que «el minero tiene derecho á seguir la veta en todas sus inflexiones, ángulos y variaciones á cualquiera profundidad; aunque penetre en el terreno vecino, cuyo terreno se venderá sujeto á esta condición.» Yo no sé cómo la jurisprudencia americana resolverá el caso en que tal terreno esté vendido sin esa condición; pero me basta el texto citado, aunque él hable solo de los terrenos públicos, para ver que él reconoce este principio sin el que la industria minera languidece y muere: los linderos de la propiedad superficial no dan, no pueden dar la medida de las pertenencias de la mina: consagrar ese principio siquiera en casos especiales, es separarse del sistema de la accesión y de las tradiciones inglesas que, como sabemos, hacen depender en todo á la mina de la superficie que la cubre.

Oportuno es, en este lugar, demostrar científicamente que los linderos de la propiedad superficial no pueden ser las pertenencias de la mina: así se verá cómo marchan de acuerdo y en perfecta consonancia las prescripciones de la ciencia con las necesidades de la práctica, necesidades que en parte ha comenzado á satisfacer la ley norteamericana. La teoría que hace dueño de la mina al que lo es del suelo, implica necesariamente la consecuencia de que aquellos linderos penetran hasta lo más profundo de la tierra para cortar una veta en tantas fracciones en cuantas la superficie está dividida, y desde el momento en que se patenice que tal fraccionamiento de las vetas mata la industria minera, es preciso alejarse de un sistema que esos resultados prácticos produce.

Y esa demostración está hecha desde hace tiempo. En el Cuerpo Legislativo francés se pronunciaron estas palabras, cuando se discutía la ley de 21 de Abril de 1810: «Para ilustrar la cuestión que discutimos, es necesario, ante todo, formarse una idea bien clara de lo que es una mina.... Las minas son capas de combustible ó vetas de sustancias metálicas que se prolongan algunas veces sobre una extensión de muchos miriámetros y que penetran en el centro de la tierra á profundidades indefinidas. Para explotar una mina con ventaja y de una manera regular y durable, es necesario trabajar toda la veta ó al menos en secciones de cierta extensión.... Es necesario hacer abstracción de los límites de la superficie, y sobre todo de la dirección de esos límites, que nunca pueden estar en relación con los que una mina debe tener. La extensión é inclinación de las vetas varían y cambian: ellas se subdividen algunas veces en porciones que se separan, se reúnen y se ramifican en muchas vetas pequeñas; y si el terreno en el que se sigue la veta cambia de naturaleza, la esperanza muere, quedan los gastos, habiendo desaparecido el medio de cubrirlos.<sup>1</sup>

Y en los Estados Unidos está reconocida al menos en las necesidades de la práctica esa teoría científica. Un jurisconsulto norteamericano, ocupándose de este punto, dice esto: «Se he visto siempre que la doc-

<sup>1</sup> «Pour éclaircir la question que nous discutons, il faut avant tout se faire une idée bien nette de ce qui est une mine..... Les mines sont des couches de combustible, ou des filons de substances métalliques qui se prolongent quelquefois sur une étendue de plusieurs myriamètres, et que s'enfoncent diversement dans le sein de la terre jusqu'à des profondeurs indéfinies. Pour exploiter une mine avec avantage, d'une manière régulière et durable, il faut la traiter en masse ou dans des sections d'une certaine étendue..... Il faut faire abstraction des limites de la surface et surtout de la direction de ces limites, qui ne peuvent jamais être en rapport avec celles qu'il faut établir autour d'une exploitation. La largeur et l'inclinaison d'un filon varient et changent; il se subdivise quelquefois en portions qui s'écartent, se réunissent et se ramifient en plusieurs filets, et si le terrain dans lequel on suivait le filon vient à changer de nature, l'espérance s'évanouit, les dépenses restent et le moyen de les couvrir à disparaît. Rapport du Corps Législatif, par Mr. de Girardin. Dallos. Rep. de leg. Verb. mines, pag. 623.

trina de la *common law* de que el que tiene derecho á la superficie lo tiene también á todo lo que está abajo y arriba de ella, no tiene sino una limitada aplicación á las minas y minerales, especialmente en las tierras públicas. Si bien la no observancia de esa doctrina puede dar lugar á complicaciones, su aplicación ha sido vista prácticamente como imposible.<sup>1</sup> Ningún testimonio puede ser más autorizado para condenar la doctrina inglesa no ya como defectuosa en el terreno científico, sino hasta como deficiente, más aún, imposible en las necesidades de la práctica.

Esto dicho, si el minero no dispone de la extensión suficiente de la veta para sus trabajos; si se le encierra en los límites inadecuados á los fines de esa industria que marcan los linderos superficiales, se atenta de tal modo contra el objeto de ella, que se la hace poco menos que imposible. Si el minero no ha de poder ni *mejorar boca* á su mina para facilitar sus labores, ni establecer un *tiro* para desaguarla, ni ponerle *lumbreras* para evitar el *bochorno* en sus planos más profundos, ni hacer, en fin, obra alguna exterior, esencial para su explotación, y esto solo porque esas obras tienen que caer por la naturaleza misma del caso, dentro de la propiedad superficial ajena, ni el mismo dueño del suelo en que esté la mina tiene medio de aprovecharse de sus frutos. Si el *recuesto de la veta* fuere tan pronunciado que ella entrase luego á terreno ajeno, y la situación topográfica de éste no permitiese penetrar hasta ella sino mediante largas y costosas obras que pongan en duda la utilidad de la explotación, esa veta no podrá trabajarse por nadie en respeto al lindero territorial. Si el dueño de la mina más alta no mantuviese el desagüe que necesita y perjudicase con esto al de la más baja, este tendrá que abandonarla sin poder exigir de aquel ni siquiera que permita hacer el desagüe en su terreno.... Sin tener en cuenta para nada las prescripciones de la ciencia y atendiendo solo á las necesidades de la práctica, ¿es posible la industria minera con esas trabas? ¿Quién comprometerá así los gruesos capitales que ese azaroso giro demanda? Sistema que en bases tan inaceptables descansa, sistema que de ese modo desconoce las exigencias de esa industria, las condiciones que la ley tiene que satisfacer, dimanadas de la naturaleza especial de la propiedad minera, no puede ser ni científica ni prácticamente aceptado.

La ley norteamericana, apercibida acaso de los inconvenientes de ese sistema, de un modo práctico al menos los ha obviado, ordenando que «á falta de ley del Congreso, las Legislaturas pueden establecer reglas para el trabajo de las minas, incluyendo las servidumbres (*easements*),<sup>2</sup> el desagüe y todos los otros medios necesarios para su completo desarrollo.» Este precepto combinado con el otro de la misma ley que da fuerza obligatoria á las costumbres locales de los distritos mineros, basta en la práctica para salvar aquellos inconvenientes. ¿Necesita una mina un tiro que desembogue en propiedad ajena? Pues en virtud del derecho que el minero tiene de ocupar ésta para un fin especial, y mediante la debida indemnización, no se hará imposible esa obra. ¿Es preciso abrir una lumbreira, ó hacer otra obra en iguales condiciones? Pues el derecho llamado *easement* provee á esa dificultad. Y en cuanto al desagüe de las minas y sus condiciones muy especiales; tanto que el derecho común jamás puede fijarlas, la ley también levanta las prohibiciones del sistema de la accesión.

Y si recordamos que uno de los Estados más mineros, en la Alta California, las costumbres locales, están principalmente basadas en las dis-

<sup>1</sup> It has been seen elsewhere that the doctrine of the common law, that he who has a right to the surface, has a right to every thing beneath and above the surface, has but a limited application to mines and minerals, especially upon public lands. While a departure from the rule has led to complications, an adherence to it has been found practically impossible. Blanchard. —Obra cit., pag. 203.

<sup>2</sup> La palabra "easement" que usa la ley, tiene una significación técnica de la que es preciso penetrarse bien. "Easement" es "a right of accommodation in another's land." ó como otros dicen: "a right which one man has to use the land of another for a special purpose," ó como se entiende también por algunos: "a species of what the civil law terms servitudes." Burri's Law Dictionary, vol. I, pag. 530.